

EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Ezequiel BONILLA FUENTES*

SUMARIO: Introducción; **I.** Breve análisis del principio de contradicción; **II.** Ordenamientos Nacionales e Internacionales vinculados con el tema de Igualdad de Género; **III.** Tipos de violencia por razón de género y la perspectiva con la cual deben atenderse por parte de los órganos jurisdiccionales; **IV.** El principio de contradicción frente a los casos de violencia por razón de género; Conclusiones.

Introducción

En términos del artículo 20, párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el proceso penal se regirá por los principios de publicidad, *contradicción*, concentración, continuidad e inmediación.

Respecto del principio de contradicción —*esencial en un procedimiento adversarial*—, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que constituye un *componente central del debido proceso*, pues se encuentra relacionado con la forma en la cual se incorpora la prueba al juicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso se refiere al conjunto de «requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos».

Señala que «el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: (i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, (ii) el desarrollo de un juicio justo y (iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa»¹.

Así, el principio de contradicción como un elemento fundamental para el *debido proceso* debe ser observado en todo momento para otorgarle al imputado o acusado,

* Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Asesor de Consejero Electoral y del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Actualmente, Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales y Violencia Política de Género, del Instituto Nacional Electoral.

¹ Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 109. Disponible en: [<https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>], consultado en: 2019-01-14.

un juicio justo en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Sin embargo, existen conductas que son investigadas, analizadas y resueltas desde un enfoque distinto al resto de los ilícitos, dado que se encuentran involucrados derechos fundamentales que proteger, como la integridad de la persona desde el punto de vista físico, emocional, sexual, económico o psicológico, tal como sucede cuando se denuncia violencia por razón de género².

Ante esta situación, resulta importante determinar cuáles son los alcances del principio de contradicción al momento en el cual el imputado o acusado solicita el desahogo de pruebas como las testimoniales, la audiencia de peritos o los careos con las víctimas.

Para entrar a este análisis, el desarrollo del presente documento, se estructurará de la siguiente manera: **i.**

² Relacionado con este tipo de conductas, el informe Anual 2017 presentado por ONU Mujeres México, señala que el 66.1% de las mujeres en México han experimentado algún tipo de violencia y el 41.3% han sido víctimas de violencia sexual en algún momento.

³ **Artículo 14.** (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

Se explicará brevemente el principio de contradicción; **ii.** Se analizarán diversos ordenamientos nacionales e internacionales vinculados con el tema de igualdad de género; **iii.** Se plantearán las distintas formas de violencia de género y la perspectiva con la cual deben atenderse estos asuntos por parte de los órganos jurisdiccionales y, **iv.** Por último, se determinará si existe alguna posibilidad de inobservancia del principio de contradicción al momento de investigar casos de violencia por razón de género, o bien, cuáles son los alcances del mismo cuando se investigan esta clase de hechos.

I. Breve análisis del principio de contradicción

En nuestro sistema jurídico, el *principio de contradicción* encuentra su fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³.

establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) **contradicción** (...).

A. De los principios generales:

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido **desahogadas en la audiencia de juicio.** (...).

«... existen conductas que son investigadas, analizadas y resueltas desde un enfoque distinto al resto de los ilícitos, dado que se encuentran involucrados derechos fundamentales que proteger, como la integridad de la persona desde el punto de vista físico, emocional, sexual, económico o psicológico, tal como sucede cuando se denuncia violencia por razón de género.

Ante esta situación, resulta importante determinar cuáles son los alcances del principio de contradicción al momento en el cual el imputado o acusado solicita el desahogo de pruebas como las testimoniales, la audiencia de peritos o los careos con las víctimas».

De acuerdo con Luigi FERRAJOLI, para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de las partes, es necesario que la defensa tenga los mismos poderes que la acusación y que y que sea admitido «su papel **contradictor** en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, desde los experimentos judiciales y las pericial al interrogatorio del imputado [...] hasta las declaraciones testimoniales y los careos»⁴.

IV. (...). La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, **contradictoria** y oral.

Cuando se habla del derecho de audiencia se hace referencia al principio de contradicción desde la perspectiva de que *todas* las partes en el proceso deben ser oídas en juicio, es decir, que conozcan y puedan rebatir todos los argumentos que se le imputan, ofrecer pruebas, refutar y controvertir las del adversario y alegar lo que consideren pertinente a efecto de influir en la emisión de la sentencia. Bajo este principio, se encuentra la exigencia que se haga del conocimiento a las partes de todos los elementos probatorios que se aporten en el juicio a fin de que sean desahogadas en la audiencia respectiva.

Un ejemplo claro de lo señalado con anterioridad, es el desahogo de la prueba testimonial —como formación de la prueba—, en la cual se exige que la contraparte del oferente de la misma tenga la oportunidad de contrainterrogar o repreguntar en la audiencia correspondiente al testigo sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de *controvertir la credibilidad* de su testimonio a través de distintas formas: demostrando que tiene interés en favor o en contra de alguna de las partes, que no se encuentra en plenas condiciones psicológicas para considerar su testimonio como válido,

⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Madrid 2009, p. 614.

que no tiene forma de demostrar que realmente le constan los hechos por los cuales declara.

O bien, como en el caso del careo procesal, el cual «procede a petición de las partes o de manera oficiosa y surge entre dos personas cuando existe contradicción sustancial en sus respectivas declaraciones, puede ser entre testigos o el inculcado con aquéllos, en este último supuesto siempre y cuando los testigos no depongan en su contra, y su finalidad es el esclarecimiento de los puntos de contradicción»⁵.

II. Ordenamientos Nacionales e Internacionales vinculados con el tema de Igualdad de Género

La protección a los derechos humanos se encuentra regulada, en principio, en el artículo 1º, párrafo primero y quinto; de la Constitución Federal y en sus distintas modalidades en el diverso 2º, apartados B (derecho indígena); 4º, primer párrafo (igualdad entre el hombre y la mujer); 31, fracción IV (equidad tributaria) y 123, apartado A, fracción VII (derecho laboral), de la propia norma suprema.

Tal como lo refiere el artículo 1º Constitucional, queda prohibida toda clase de discriminación motivada por diferencias de origen étnico, nacional

o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El mismo artículo constitucional citado, establece claramente que los derechos humanos, deben ser respetados, protegidos y promovidos por todas las autoridades del Estado mexicano, en sus respectivos ámbitos de competencia, esto es, tanto los que forman parte del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, así como los órganos que constitucionalmente son considerados autónomos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la *igualdad sustantiva o de hecho* se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de

⁵ Tesis Aislada I.2o.P.150 P., de la Novena Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1551, agosto de 2007, Tomo XXVI, del SJF y su Gaceta, el número de registro

171839, bajo el rubro: «CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL, SU NATURALEZA, FINALIDAD Y DIFERENCIAS SUSTANCIALES».

paridad con otro conjunto de personas o grupo social⁶.

«... la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social».

A nivel internacional, el artículo 2, numeral 2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* establece que los Estados deberán garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, (CEDAW) establecen una serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación en contra de la mujer, que incluyen, entre otras cuestiones: a) Consagrar constitucionalmente el principio de igualdad entre el hombre y la mujer;

⁶ Jurisprudencia Constitucional 1a./J. 125/2017 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 121, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, del SJF y su

Gaceta, el número de registro: 2015679, bajo el rubro: «DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO».

b) Modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; c) Adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer; y d) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, tratado internacional del sistema interamericano vinculante para el Estado mexicano, en los artículos 4, incisos f) y g) y 7 señala el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, así como a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; para tal efecto, los Estados parte se comprometen, entre otras cosas, a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte ha determinado que las violaciones al principio de igualdad jurídica dan lugar a actos

discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello⁷.

«... la Suprema Corte ha determinado que las violaciones al principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello».

⁷ La distinción entre discriminación directa o indirecta tiene implicaciones en materia de prueba. Por

ejemplo, si se alega una discriminación directa en la aplicación o el contenido de la norma, se deberá probar el uso de un

«... la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes».

III. Tipos de violencia por razón de género y la perspectiva con la cual deben atenderse por parte de los órganos jurisdiccionales

El artículo 6 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, establece diversos tipos de violencia contra las mujeres:

I. *La violencia psicológica.* Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. *La violencia física.*- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. *La violencia patrimonial.*- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a

factor prohibido, mientras que, si se alega la discriminación indirecta, se tendrá que

acreditar empíricamente la afectación injustificada al grupo social determinado.

satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. *Violencia económica*.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. *La violencia sexual*.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Belém do Pará)⁸, establece que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene

derecho a una vida libre de violencia, entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes.

En el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras acciones, «procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos».

Por lo anterior, resulta obligatorio que los jueces adopten medidas tendentes a proteger a un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática. Dentro estas medidas, se encuentran la de *juzgar con perspectiva de género*, el cual se configura como un método de análisis jurídico que permite al juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la

⁸ Información disponible en: [\http://www.oas.org/juridico/spanish/trat

<ados/a-61.html>], consultada en: 2019-01-12.

discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva⁹.

De acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro es: «Acceso a la Justicia en Condiciones de Igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género», existen varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir —de oficio— con su obligación de juzgar con perspectiva de género, a saber:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de

género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2. Cuestionar los hechos y *valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género*¹⁰, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De *detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género*, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta

⁹ Tesis Aislada(Constitucional) 1a. XLV/2014 (10a.). de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 663, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2005534, bajo el rubro: «IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INculpADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL».

¹⁰ Sobre lo que se entiende como un estereotipo de género la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos

o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2655/2013 50.

para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

«... resulta obligatorio que los jueces adopten medidas tendentes a proteger a un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática. Dentro estas medidas, se encuentran la de juzgar con perspectiva de género, el cual se configura como un método de análisis jurídico que permite al juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva».

Debe resaltarse el hecho de que, para juzgar con perspectiva de género, en primer término, se debe analizar de las constancias que obren en el expediente, si existe algún elemento de desigualdad basado por la condición de vulnerabilidad ocasionada por la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, o bien una relación *desequilibrada* con el probable responsable que corrobore la necesidad de detectar bajo una visión de género los *impactos diferenciados*.

Incluso, la Corte ha señalado que siempre se requerirá evaluar si la normatividad a aplicar no provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma.

Por esos motivos, tanto las normas nacionales y los tratados internacionales, hacen la exigencia a los juzgadores competentes para atender y resolver este tipo de asuntos, que en todo momento sepan interpretar los hechos y valorar las pruebas sin que existan estereotipos discriminatorios. Ello no significa darles más peso a las pruebas ofrecidas por alguna de las partes por el hecho de ser mujer, pues como se dijo, en principio se debe acreditar alguna circunstancia discriminatoria,

para poder activar los mecanismos necesarios para proteger a la víctima.

La Suprema Corte ha sostenido que existe una amplia variedad de herramientas y mecanismos por los cuales se podrá realizar esta función jurisdiccional con perspectiva de género. Muchos de estos mecanismos podrán asignarse conceptualmente dentro de las referidas categorías de acciones positivas concretas o de igualdad positiva que buscan evitar la discriminación en contra de la mujer o erradicar los estereotipos de género.

«... para juzgar con perspectiva de género, en primer término, se debe analizar de las constancias que obren en el expediente, si existe algún elemento de desigualdad basado por la condición de vulnerabilidad ocasionada por la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, o bien una relación desequilibrada con el probable responsable que corrobore la necesidad de detectar bajo una visión de género los impactos diferenciados».

IV. El principio de contradicción frente a los casos de violencia por razón de género

Como se mencionó, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en diversos ordenamientos legales tanto nacionales como internacionales, y que nos deja ver que existen conductas que limitan a la mujer al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Además, ha quedado precisado que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público como en el privado.

Diversos criterios han sostenido que la violencia de género que se dirige contra la mujer por el solo hecho de ser mujer y que la afecta en forma desproporcionada, abarca «actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado

o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa»¹¹.

De manera adicional, el artículo 6, fracción V de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, señala que la violencia sexual la constituye cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Como se mencionó en el apartado anterior, los Estados firmantes de la Convención de Belém do Pará asumieron distintos deberes, entre los cuales destaca el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En la relatoría sobre los derechos de la mujer la Comisión Interamericana observa con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean

capaces de remediar los hechos sufridos.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, que existen casos en los cuales se hizo de manifiesto la falta de credibilidad otorgada al testimonio de la víctima que ponen de manifiesto un sesgo en el seguimiento de líneas de investigación y en la práctica y valoración de las pruebas¹².

A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de protección judicial, tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer.

Dichas implicaciones especiales tienen su origen en el hecho de que las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho, incluyendo algunas relacionadas con las pruebas dirigidas la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado en el proceso.

Entre las barreras que enfrentan las víctimas al procurar acceder a instancias judiciales de protección se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos

¹¹ Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, disponible en:

[<https://www.cidh.oas.org/women/acceso/07/cap1.htm>], consultada en: 2019-01-12.

¹² Caso No. 12.797, Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela.

sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos¹³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer *reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género*, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadas a restar credibilidad a la versión de las víctimas¹⁴.

Lo anterior es consistente con lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su recomendación general número 33, ocasión en la que instó a los Estados a revisar «las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, *teniendo debidamente*

*en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género»*¹⁵.

«... la Primera Sala de la Suprema Corte al advertir la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadas en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, determinó que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada».

¹³ Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, párrafo 172.

¹⁴ Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 460, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015634,

bajo el rubro: «VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO».

¹⁵ Información disponible en: [<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710>], consultada en: 2019-01-12.

El citado Comité al emitir las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México aprobadas en julio de 2018, recomendó capacitar, de manera sistemática y obligatoria, a los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas.

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte al advertir la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadoras en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, *perpetrados de manera oculta*, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, determinó que *el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada*.

Por ello, señaló que se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer con una perspectiva de género:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que,

en general, se producen en ausencia de otras personas *más allá de la víctima y la persona o personas agresoras*, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁶.

En relación con lo anterior, se observa el contenido de la Tesis Aislada P. XXIII/2015 (10a.) del Pleno del máximo Tribunal, cuyo rubro es: «TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO»¹⁷.

¹⁶ VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO, *Op. Cit.*

¹⁷ Tesis Aislada P. XXIII/2015 (10a.), sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 238, Libro 22, septiembre de 2015, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2010003, bajo el rubro: «TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS

Cabe resaltar que la misma Primera Sala de la Suprema Corte, sostiene que el análisis probatorio con perspectiva de género al que se hace referencia en los casos de tortura, también deben aplicarse, oficiosamente, al analizar la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer.

Todo lo señalado con antelación, no se confronta con la finalidad esencial del principio de contradicción, que es la de permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo, pues como se ha mencionado, se requiere proteger los derechos de los sujetos pasivos del delito en situación tal, que dicha diligencia pudiera generarles una revictimización¹⁸.

Lo anterior es así, ya que la Corte ha considerado que en el caso de las mujeres que sufren algún tipo de violencia por razón de género, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona

PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO».

¹⁸ La victimización secundaria o *revictimización* es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo de su vida.

Así, la Corte sigue señalando que la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades —en el área de sus competencias— identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los benefician, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento.

De ahí concluye la Corte que el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el

acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal¹⁹.

Dicho lo anterior, el que una prueba no se desahogue atendiendo estrictamente al principio de contradicción —como el hecho de que se lleve a cabo un careo entre la víctima y el inculpado—, no vulnera el debido proceso, sino que realizando una ponderación de derechos como lo ha marcado la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, se puede evitar exponer nuevamente a la presunta víctima de violencia de la que haya sufrido y así revivir los hechos de naturaleza traumática experimentados con anterioridad, y con ello se protege frente a una nueva confrontación de los mismos.

Las anteriores decisiones por parte del juzgador, evitan la revictimización y extienden su

¹⁹ Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 261, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2010608, bajo el rubro: «MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN».

²⁰ Tesis: 1.2o. P.56 P (10ª.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2263, libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número

de registro: 205897, bajo el rubro: «RETRACTACIÓN DE UNA MUJER VÍCTIMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DECLARACIONES. AL VALORARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LOS FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE LA LLEVARON A REALIZARLA». “se debe poner especial cuidado al ponderar el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al ilícito, como pueden ser la edad, clase social, escolaridad, estado civil, dependientes económicos, ocupación, estatus legal, grupo étnico, adicciones y antecedentes de violencia...”.

protección conforme al principio *pro personae* tanto como el control de convencionalidad mandata, ampliando la protección a la víctima; asegurándose de darle contenido a la obligación estatal reforzada de investigar con la debida diligencia²¹.

En el mismo sentido, la Suprema Corte determinó que «... en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, ...»²².

Por lo tanto, no existe ninguna vulneración al principio de equidad de las partes y al debido proceso —en el cual se encuentra inmerso el principio de contradicción— al dejar de solicitar la ratificación de la víctima ante posibles “vaguedades” o “imprecisiones” de ciertos hechos denunciados.

«... la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, dado que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva el reconocimiento de un estándar de especial valoración probatoria y el otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales».

²¹ *Convención Interamericana, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, (Convención de Belem do Pará), artículo 7 b. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Caso González y otras “Campo

Algodonero” vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205.

²² Tesis: XVI. 1o.P.24 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 3405, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2016341, bajo el rubro: «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL».

Lo anterior es así, ya que existe innumerable jurisprudencia que, dada la particular y gravedad de la naturaleza de este tipo de hechos que generalmente ocurren sin testigos y de modo oculto, apuntan a que la declaración de la víctima (como ya fue señalado líneas arriba), debe considerarse en conjunto con otros elementos, *como prueba fundamental*.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, dado que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva el reconocimiento de *un estándar de especial valoración probatoria y el otorgar un valor preponderante* a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.

Ahora bien, para el caso de excepción en que la autoridad requiera tomar de nueva cuenta declaración de la víctima, con el fin de obtener certeza jurídica para todas las partes, entonces se deben seguir de manera cuidadosa ciertos pasos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado pautas que deben seguirse a fin de que la declaración se tome nuevamente, respetando su integridad y procurando que la misma sea en un

ámbito de confianza y dignidad absoluta.

En este sentido, ha sostenido lo siguiente: En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a **la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia**. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

i) La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;

ii) La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;

iii) Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;

iv) Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;

v) Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras

pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y

vi) Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso²³.

Como se observa, las normas y criterios jurídicos —nacionales e internacionales— son consistentes en garantizar que la víctima no sea expuesta a situaciones de revictimización y que su declaración, debido a la naturaleza de los hechos, es un hecho fundamental dentro de la investigación; razones por las cuales se considera que la forma en la que se debe desahogar y valorar una prueba como lo es el careo en este tipo de asuntos de violencia sexual frente al principio de contradicción no trastoca ninguna norma fundamental.

Conclusiones

La violencia contra las mujeres a nivel mundial y en particular en México, ha crecido de manera exponencial. Los insultos, los golpes, los feminicidios, por razón de género siguen sucediendo todos los días y a todas horas, y evidentemente las denuncias que se presentan son mucho menos a la cantidad de agresiones que se

cometen, logrando que crezca el nivel de impunidad.

Esta crisis existe en todo el mundo y México no es la excepción. Existe indignación de la sociedad frente a sentencia emitidas por las autoridades de los tres niveles de gobierno. Como los múltiples casos de feminicidios que se han dado o el de Lydia Cacho, a quien recientemente el Estado Mexicano le ofreció disculpas, derivado de la resolución emitida por Comité de Derechos Humanos de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, por las violaciones a los derechos humanos de la periodista, entre ellos, tortura y violencia de género. O en Navarra, España, recordamos el caso conocido como “La Manada” en la que la Audiencia Provincial de Navarra, concluyó como no acreditado el delito de “violación”, y lo tipificó como “abuso sexual” (castigado con menos años de prisión).

Casos como estos, han sido el motor para que exista la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, y que puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las

²³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 194. En el mismo sentido: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 178; *Caso J Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 344.

mujeres —*no necesariamente presente en todos los casos*— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir como un corolario imaginable de su sexo.

Esto es, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres²⁴.

En este sentido ante este tipo de asuntos, la autoridad correspondiente debe actuar con una visión completamente diferente a la del resto de los procedimientos tomando en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, deben reforzar la protección hacia ellas, a partir de los criterios y normas que al respecto se han emitido a nivel nacional e internacional.

Evidentemente, no todos los casos que se denuncian por una mujer

tengan que protegerla por el simple hecho de serlo, sino en cada caso concreto se debe determinar si existe un estado de vulnerabilidad que genere desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de las partes o existe una afectación desproporcionada²⁵.

Por lo tanto, se considera que cuando en un asunto se solicita que se realicen los careos bajo el argumento de que la víctima tiene “contradicciones” en sus declaraciones o “vaguedades” en sus hechos, la autoridad instructora no incurre en ninguna violación para el inculpado si decide no se interrogara en repetidas ocasiones a la presunta víctima pues ello implica impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Paralelo a lo anterior, existe un serio problema en los juzgadores para poder identificar este estado de vulnerabilidad o trato diferenciado para poder resolver un asunto con perspectiva de género a través de la metodología que ha quedado señalada en el presente documento.

²⁴ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 443, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, el número de registro: 2013866, bajo el rubro: «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN».

²⁵ Tesis XXI.2o. P.A. 1 CS (10ª.), de la Décima Época, sostenida por

Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1752, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2014125, bajo el rubro: «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO».

Dicho de otra forma, no basta con la aproximación de las y los juzgadores a los casos sometidos a su conocimiento, se requiere de sensibilización y capacitación en el tema para poder identificar claramente los actos discriminatorios en perjuicio de alguna de las partes.

De no existir esta sensibilización y capacitación de los juzgadores, se corre el riesgo de no utilizar adecuadamente las herramientas indispensables para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción.

Tan es así, que parte de las recomendaciones emitidas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en julio del año pasado, consistía precisamente en la capacitación, de manera sistemática y obligatoria, a los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas; así como a adoptar medidas eficaces que hagan que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia se aplique en el conjunto de los sistemas judiciales federal y estatales.

«Por lo tanto, se considera que cuando en un asunto se solicita que se realicen los careos bajo el argumento de que la víctima tiene “contradicciones” en sus declaraciones o “vaguedades” en sus hechos, la autoridad instructora no incurre en ninguna violación para el inculpado si decide no se interrogara en repetidas ocasiones a la presunta víctima pues ello implica impartir justicia con base en una perspectiva de género».

Esta falta de capacitación en aquellas personas que se encargan de atender este tipo de asuntos ha provocado muchas veces el desaliento de las mujeres a denunciar, pues evidentemente no encuentran una solución a su problema (ni eficiente ni eficazmente) lo cual se convierte en un problema de toda la sociedad.

¿Cómo exigir capacitación a los administradores de justicia en un país donde aún existe la cultura del machismo y plagado de estereotipos? ¿Cómo alentar a las mujeres a

denunciar los incidentes de violencia de género, cuando tenemos juzgadores que no saben distinguir cuándo existe discriminación por el hecho de ser mujer? ¿Cómo acercarse a las instituciones, si algunas de éstas son las primeras que inhiben con su burocracia y desconocimiento del tema a las propias víctimas? Estoy seguro que falta mucho por hacer.

Fuentes consultadas

Bibliografía

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid 2009.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis: XVI. 1o.P.24 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 3405, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2016341, bajo el rubro: «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL».

Jurisprudencia Constitucional 1a./J. 125/2017 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 121, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2015679, bajo el rubro: «DERECHO

HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO».

Tesis: 1.2o. P.56 P (10ª.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2263, libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 205897, bajo el rubro: «RETRACTACIÓN DE UNA MUJER VÍCTIMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DECLARACIONES. AL VALORARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LOS FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE LA LLEVARON A REALIZARLA».

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 460, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015634, bajo el rubro: «VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO».

Tesis XXI.2o. P.A. 1 CS (10ª.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1752, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2014125, bajo el rubro: «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL

JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO».

Tesis 1a. XXVII/2017 (10a), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 443, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, el número de registro: 2013866, bajo el rubro: «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN».

Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 261, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2010608, bajo el rubro: «MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN».

Tesis Aislada (Constitucional) 1a. XLV/2014 (10a.). de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 663, Libro 3, febrero de

2014, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2005534, bajo el rubro: «IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL».

Tesis Aislada I.2o.P.150 P., de la Novena Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1551, agosto de 2007, Tomo XXVI, del SJF y su Gaceta, el número de registro 171839, bajo el rubro: «CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL, SU NATURALEZA, FINALIDAD Y DIFERENCIAS SUSTANCIALES».

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Legislación Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras "Campo Algodonero" vs.

México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2655/2013 50.

Caso

Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 194. En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 178; Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 344.